República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2021-00404**-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Atendiendo que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, sin que se hubiesen propuestos medios defensivos, se impone proferir sentencia que decida la instancia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, **BANCO DE BOGOTÁ**, impetró demanda contra **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. – SOTRANSSA S.A.S.**, para que mediante sentencia definitiva se declare terminado el contrato de Leasing Financiero No. 454553180, suscrito entre las partes, y como consecuencia, se ordene la restitución de:

1. UN (1) BUS, MARCA SCANIA, LÍNEA K410 B6X2, MODELO 2014, SERIE 9BSK6X200E3848056, PLACA TJX-823, CILINDRAJE 12500 C.C., SERVICIO PÚBLICO.

Con la demanda se acompañó el original del contrato de leasing debidamente suscrito y, los anexos legalmente requeridos. Como causal de restitución se invocó falta de pago de los cánones de arrendamiento causados de mayo a junio de 2021.

Por auto fechado diciembre 10 de 2021 (Reg. 07), se admitió la presente demanda, la cual se ordenó notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el entonces vigente Decreto legislativo 806 de 2020.

La parte demandada se notificó del auto admisorio de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin contestar la demandada ni elevar mecanismo de defensa alguno.

Mediante proveído calendado 16 de agosto de 2022 (Reg. 12) se ordenó suspender el proceso atendiendo lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, conforme a la admisión del proceso de reorganización del comerciante ARMANDO SOSSA RODRÍGUEZ, no obstante, ante solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, se ordenó reanudar el trámite procesal aplicando el párrafo segundo de la norma invocada, atendiendo la persistencia de la mora con posterioridad al inicio del aludido proceso de reorganización.

Entonces, al no haberse presentado oposición a las pretensiones, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, en aplicación del numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se advierte en el informativo que el trámite que se imprimió al proceso corresponde al legalmente establecido por la ley para tales casos; que el despacho tiene competencia para conocer del presente asunto y finalmente que, la demanda reúne los requisitos de forma previstos por la ley de procedimiento civil. Así las cosas, y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se dictará sentencia de mérito.

El artículo 384 del C.G.P. establece que con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, confesión de este o prueba siquiera sumaria.

Con el líbelo genitor, se aportó el original del contrato suscrito por las partes el cual reúne los requisitos generales del mismo, como son, **a)** la capacidad al ser plenos sujetos de derechos y obligaciones de ellas, **b)** el consentimiento pues no se demostró vicio alguno, **c)** objeto, toda vez que los bienes arrendados en modalidad de leasing habitacional, se encuentran plenamente determinados y, **d)** causa lícita al no encontrarse prohibido por la ley, además que en el cuerpo de aquel se estableció el precio o canon que se debería pagar.

Observando que la parte demandada, no elevó medios defensivos como la contestación o formulación de excepciones, ni se opuso a las pretensiones, pues es claro que, se perfila la presencia de falta de interés para ejercer oposición dentro del proceso.

Igualmente, no fueron arrimados recibos de consignación de los cánones de la renta adeudada y los que con posterioridad se causaran, por ello este despacho procede a declarar la restitución de los bienes muebles objeto del contrato de leasing aportado, en aplicación al numeral 3° del art. 384 del C.G.P., habida cuenta que se encuentra trabada la relación jurídico procesal y, no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Financiero No. 454553180, suscrito entre **BANCO DE BOGOTÁ,** en calidad de arrendador y los demandados **ARMANDO SOSA RODRÍGUEZ y SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. – SOTRANSSA S.A.S**, identificados con cédula de ciudadanía N° 80.263.669 y NIT N° 830.034.719-4, respectivamente, como locatarios.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución y entrega en favor de **BANCODE BOGOTÁ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, del siguiente bien mueble:

1. UN (1) BUS, MARCA SCANIA, LÍNEA K410 B6X2, MODELO 2014, SERIE 9BSK6X200E3848056, PLACA TJX-823, CILINDRAJE 12500 C.C., SERVICIO PÚBLICO.

En consecuencia, para la materialización de la medida, de no haberse realizado la entrega voluntaria dentro del término asignado, se ordena la aprehensión del vehículo de características atrás indicadas. Para ello, se ordena librar oficio a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN SECCIÓN AUTOMOTRES de esta ciudad, para que realicen la retención y aprehensión del referido automotor. Una vez puesto a disposición dicho rodante, se proveerá sobre su entrega.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas ocasionadas en la instancia. Inclúyase en la misma la suma de $20.000.000 por concepto de agencias en derecho. Liquídense por secretaría

Notifíquese

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 169 del 19-dic-2023

Gss